



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA PAREDES MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía de Duitama (Boyacá), en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES

La ciudadana LUISA FERNANDA PAREDES MATEUS interpuso acción de tutela contra la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos, en razón a su inadmisión en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Expuso que realizó la inscripción en la plataforma SIDCA3, efectuó el pago y quedó registrada como inscrita y pagada. Posteriormente, cargó dentro del plazo adicional otorgado por la entidad, la documentación correspondiente a su experiencia laboral (cinco certificaciones, cuatro posteriores a la obtención del título de abogada).

Sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024 la calificó como “No admitido” *El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección*”, por ende, alegó que, desde abril de 2021, fecha de grado, hasta la postulación, sí cuenta con los tres años de experiencia profesional exigidos, soportados con certificaciones de empleadores públicos y privados.

Con base en lo anterior, afirmó que: (i) Cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo; (ii) Se le ha vulnerado el derecho de petición, al no poder ejercerlo de manera efectiva; y (iii) Las fallas de la plataforma no son atribuibles a ella.

En consecuencia, solicitó: “1. Tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, 2. Ordene a las demandadas que me certifique si los documentos relacionados en las pestañas de “OTROS SOPORTES”, “EDUCACIÓN” y “EXPERIENCIA”, se encuentran cargados efectivamente. 3. Ordene a las demandadas que me realice la verificación y sumatoria de los meses de experiencia obtenido en mis trabajos con fecha posterior a la obtención de mi título profesional como abogada cargados en el inciso “EXPERIENCIA”, y darles la valoración correcta, pues se encuentran cargados efectivamente. 4. Ordene a las accionadas suspender o ampliar el término de la presentación de exámenes, a fin de que se solucionen los problemas de valoración de experiencia. 5. Ordene a las accionadas que tenga en cuenta la documentación que he cargado dentro de la plataforma de la convocatoria.”

ACTUACIÓN POSTERIOR

La presente tramitación le correspondió por reparto al Juzgado 35 Homólogo, quien en auto del **22 de agosto de 2025** se declaró impedido para conocer de la misma, como quiera que: “Este funcionario judicial tiene un interés directo en el presente proceso, dado que, al igual que el accionante, participó en el concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a diferencia de LUISA FERNANDA PAREDES MATEUS, logré acreditar los requisitos de experiencia y estudio necesarios para superar el primer filtro del proceso de selección.

En este sentido, la pretensión del accionante de que se suspenda la evaluación de conocimiento programada para el próximo 24 de agosto de 2025 suscita un interés directo, ya que estoy interesado en que dichas pruebas se lleven a cabo.”. Ordenando su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para lo de su cargo.

En auto de la misma fecha, este Despacho avocó conocimiento de la acción. Se dispuso correr traslado de la demanda a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre de Colombia, al igual que la vinculación de la Fiscalía General de la Nación y, de los aspirantes “del “Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes en su planta de personal, estableciendo las reglas en el Acuerdo No. 001 de 2025 (...) cargo de postulación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Código de empleo I-104-M-01-

(448)”, cuya notificación se ordenó realizar a través de la Fiscalía General de la Nación por medio de su página web, donde se publica la información del concurso¹ y se **negó** la medida provisional deprecada por la accionante.

Descorriendo el traslado de la demanda, el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la Unión Temporal, contratista de la Fiscalía General de la Nación (bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado mediante Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024).

Precisó que la accionante se inscribió al empleo I-204-M-05-(448) y resultó “*No admitida*” por no cumplir con los requisitos mínimos, en particular el de experiencia, pues acreditó únicamente 34 meses y 18 días, inferiores a los 36 meses exigidos. Además, parte de la experiencia presentada corresponde a tiempo anterior a la obtención del título profesional (26 de marzo de 2021), por lo que no es válida.

Adujo que la accionante no interpuso reclamación dentro del término legal de dos días hábiles (3 y 4 de julio de 2025), plazo publicado en el Boletín No. 10 en la plataforma SIDCA3, siendo esta la vía ordinaria de defensa. En consecuencia, no procede la acción de tutela, dado el carácter subsidiario y residual de esta, y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Frente a los hechos, señaló que no existieron fallas en la plataforma SIDCA3, lo cual se acredita con los certificados de funcionamiento. Asimismo, sostuvo que no se vulneró el derecho de petición, pues la accionante presentó una PQR el **22 de agosto de 2025** (radicado PQR-202508000009270), que fue respondida oportunamente, aunque de manera desfavorable. Sin embargo, esto no configura vulneración alguna.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales y dejó constancia de la publicación del auto admisorio en la página web oficial de la Convocatoria FGN 2024.

¹ Lo cual se ve reflejado en la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>

A su turno, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, ya que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial. Por ello, solicitó su desvinculación del trámite.

Asimismo, sostuvo que la tutela es improcedente, puesto que la accionante tenía a su disposición medios de defensa idóneos, como las reclamaciones previstas frente a los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), publicados el 2 de julio de 2025 en la aplicación SIDCA3, con plazo de reclamación del 3 al 4 de julio de 2025.

Señaló que la tutela no puede ser usada como medio alternativo para revivir etapas o términos precluidos, ya que ello afectaría el debido proceso, la igualdad y la transparencia frente a los demás concursantes que sí ejercieron oportunamente sus recursos.

Finalmente, resaltó que la accionante busca modificar las reglas del concurso FGN 2024 fijadas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, acto administrativo de carácter general, lo cual incumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela previsto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo creado por la Constitución y regulado por la ley, de trámite preferencial y sumario, que permite a los ciudadanos en garantía de plena efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales, accionar contra las autoridades públicas o los particulares, en este evento en los casos especiales señalados por la legislación, que por acción u omisión vulneren o amenacen con vulnerar tales derechos.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente

como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto: “(...) 2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. **Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.**”*

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, **existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante (...)**² (Negritas fuera de texto)

² Sentencia T- 038 de 2014

Partiendo entonces, del motivo de inconformidad de la accionante y que generó su inadmisión en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, porque “*El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección*”, es pertinente recordar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Frente al particular la H. Corte Constitucional señaló³: “(...) 93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que **la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.** Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada*^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. *Según este diseño normativo, **el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.***

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los

³ En sentencia SU-067 de 2022

concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que **«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»**^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

95. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.

96. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

97. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61] }

98. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales (...)» (Se destaca)

Asimismo, resulta importante precisar que, las respuestas otorgadas tanto a una reclamación presentada por un concursante, frente a la inadmisión al concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en cuanto al recurso de reposición que el concursante interponga contra esa determinación si bien constituyen actos administrativos de trámite, lo cierto es que, al impedírsele al postulante continuar en un proceso de selección, aquellos se convierten en actos definitivos al crearle una situación jurídica, pues afecta su intereses de acceder a la carrera administrativa, habilitando en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto el Consejo de Estado enseñó⁴: “(...) Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los **actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y**

⁴ Sentencia 2012-00680 de 2020

afectan su interés de acceder a la carrera administrativa (...)”(Énfasis externo)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que, no se satisface el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, la promotora no agotó el medio que tenía a su disposición para reclamar lo que, por vía de tutela pretende, ni para discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concluyó con su inadmisión dentro del **Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**.

Evidenciado que la verdadera pretensión de la promotora en sede constitucional consiste, en últimas, en que se ordene a las entidades accionadas valorar la documentación que ella afirma haber cargado en la plataforma de la convocatoria y con la que demuestra el requisito mínimo de experiencia para el cargo al que se inscribió, es preciso resaltar que la tutelante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello. En efecto, el procedimiento preveía un plazo perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, oportunidad que fue expresamente comunicada mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, en el cual se indicó con absoluta claridad que las reclamaciones debían formularse entre las **00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025**, a través del módulo dispuesto exclusivamente para ese propósito.

Contrario *sensu* y según lo certificado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia, el mismo día en que la accionante interpuso la presente acción de tutela, esto es, el **22 de agosto de 2025**⁵, radicó a través del enlace oficial de peticiones, quejas y reclamos una PQR identificada con el número PQR-202508000009270. Dicha solicitud fue respondida en esa misma fecha, sin que la accionante hubiera expuesto argumento alguno sobre su presentación, ni mucho menos respecto de una eventual falta de respuesta a una petición presentada el mismo día en que instauró esta acción constitucional.

⁵ Conforme así se verifica en el Acta Individual de Reparto obrante en PDF 01LUISA FERNANDA PAREDES MATEUS- del Expediente Digital de tutela.

En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, la tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Dejando fenecer el instrumento con que contaba para realizar la reclamación directamente ante las autoridades del concurso, por inacción, presentado un derecho de petición (de manera extemporánea -22 de agosto hogaño-) con la misma pretensión del amparo tutelar en la misma data, permiten inferir que, la precursora pretende pretermitir las acciones legales que tenía a su alcance para acudir a la tutela como mecanismo principal, desnaturalizando su carácter de acción subsidiaria.

Ciertamente, de haber cumplido la peticionaria con los requisitos previstos para el efecto, bien podría acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar la legalidad del aludido acto administrativo, concretamente, a través de la acción nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en el artículo 138 del C.P.A.C.A, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(...) por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la*

administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará (...), la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo”⁶

Con base en lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la acción demandada, ante la existencia de los actos administrativos que de modo particular y concreto adoptaron la decisión de no admisión y exclusión del proceso de selección contra los cuales la accionante no interpuso recurso alguno, pretermitiendo de esta manera los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pretendiendo a través de la acción de tutela (mecanismo subsidiario y residual) reactivar un escenario de discusión, por fuera del ámbito del juez natural de la causa y los términos procesales para ejercer los medios de control.

La H. Corte Constitucional ha indicado que si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, *“(...) la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁷* (Se subraya)

De otro lado, no se sustentó la existencia de un perjuicio irremediable; empero atendiendo las circunstancias observadas (no agotamiento de las instancias internas previstas por el Concurso de méritos), permiten inferir que esa inacción de la titular de los derechos fundamentales invocados, sumado a la no acreditación probatoria del mismo, hacen inviable la configuración de un perjuicio de esa naturaleza.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y

⁶ CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01

subsidiario, obrar en contrario sería invadir la órbita del Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos invocados por la señora LUISA FERNANDA PAREDES MATEUS, contra la Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que efectúe la notificación de la presente providencia a los aspirantes del “Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes en su planta de personal, estableciendo las reglas en el Acuerdo No. 001 de 2025 (...) cargo de postulación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Código de empleo I-104-M-01- (448)”, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin. **Término concedido un (1) día para remitir constancia de la publicación.**

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS
Juez

Yjrt

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-037 de 2009.